

DECRETO # 541

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 27 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, en fecha 27 de Noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para el especialista en derecho financiero Fernando Sáinz de Bujanda, las grandes necesidades económicas y sociales de las sociedades humanas en constante expansión y la ineludible rectoría del Estado en materia económica y social, ha hecho de los presupuestos un poderoso instrumento de política económica y de administración. Lo anterior tiene plena concordancia con el fortalecimiento de la autonomía municipal y, en específico, la autosuficiencia económica de que deben ser objeto los municipios.

En este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el criterio en el sentido de que uno de los componentes esenciales de la Hacienda Municipal, va adminiculado a la presentación de las leyes de ingresos por parte de los ayuntamientos ante las legislaturas locales, ello con la finalidad de proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, todo lo anterior conforme a lo mandatado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.



de libre administración hacendaria de los Municipios, que viene a constituir la riedra angular en el manejo de los caudales públicos en este orden de gobierno. En una de sus aristas dispone lo concerniente a la aprobación de sus presupuestos de egresos, competencia exclusiva de los ayuntamientos y en la otra vertiente, la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, potestad de las legislaturas de los Estados. Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha determinado que el artículo 115 establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal y tienen como finalidad la autosuficiencia económica.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento Municipal iniciante, nos avocamos a verificar que en los cuerpos normativos sujetos a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, las Comisiones que dictaminamos, en Reunión de Trabajo de fecha 11 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Apozol, Zacatecas, coincidiendo con el Ayuntamiento, en el sentido de no incrementar las tasas impositivas relativas al Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en las cuotas y tarifas, en virtud que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

En esa lógica, en lo relativo a las cuotas para el cobro de los Derechos por la prestación del servicio público de rastro, panteones, certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio; registro civil y otros derechos, estas Dictaminadoras no emitimos consideración alguna, toda vez que en la iniciativa materia de estudio se advierte que no se plantea incremento alguno. En ese mismo tenor, los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rija, en su momento, en esta Entidad Federativa.

Por esa razón, estos Cuerpos Colegiados Dictaminadores elevamos a la consideración del Pleno el presente Dictamen a efecto de que se apruebe y con ello, el Ayuntamiento pueda contar con los recursos necesarios para la eficaz y puntual prestación de los servicios públicos a su cargo, haciendo patente nuestro pel estado ineludible compromiso de abonar al afianzamiento de un nuevo federalismo hacendario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

DEL ESTADO

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Melchor Ocampo** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS		
Α	0.0100	0.0131		
В	0.0051	0.0100		
С	0.0033	0.0067		
D	0.0022	0.0039		

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7233 2. Bombeo: 0.5299

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

- Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.2500 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0500 salarios mínimos;



- Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.2500 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6663 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.2500 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5697 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0500 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7146 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0949 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3039 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

 Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

	Salario	s Mínimos
a)	Mayor	0.1230
b)	Ovicaprino	0.0974
c)	Porcino	0.0974

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

 Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	1.4897
b)	Ovicaprino	0.8751
c)	Porcino	
d)	Equino	0.8751
e)	Asnal	1.2163
f)	Aves de corral	0.0521
		(96)

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0036 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



	a) b) c) d)	Vacuno
V.		igeración de ganado en canal, por día:
	a) b) c) d) e) f)	Vacuno. 0.5842 Becerro. 0.4100 Porcino. 0.3075 Lechón. 0.3075 Equino. 0.2862 Ovicaprino. 0.3075 Aves de corral. 0.0030
VI.		nsportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
	a) b) c) d) e) f)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras
VII.	Inci	neración de carne en mal estado, por unidad:
		Salarios Mínimos
	a) b)	Ganado mayor
VIII.	pro	causará derechos, la verificación de carne en canal que venga de lugares distintos al del municipio, siempre y ando exhiban el sello del rastro de origen.



CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

1 145 51	Salarios Mínimos							
1.	Asentamiento de actas de nacimiento0.5406							
П.	Solicitud de matrimonio							
III.	Celebración de matrimonio:							
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:8.4010							
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:							
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta							
٧.	Anotación marginal							
VI.	Asentamiento de actas de defunción 0.5414							
VII.	Expedición de copias certificadas 0.7430							
is auto	oridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los							

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



CAPÍTULO III **PANTEONES**

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

T.	Por inhumaciones a perpetuidad:							
	Salarios Míni							
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años3.6110						
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años6.4062						
	c)	Sin gaveta para adultos7.9488						
	d)	Con gaveta para adultos19.3245						
		•						
11.	En d	cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a						
	perp	petuidad:						
	Salarios Mínimos							
	a)	Para menores hasta de 12 años2.7060						
	b)	Para adultos7.3030						
111.	La	inhumación en fosa común ordenada por autoridad						
	con	npetente, estará exenta.						

CAPÍTULO IV **CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 21

Las certific

caciones causarán por hoja: Salarios Mínimo	
I. Identificación personal y de no antecedentes penales: 0.9834	
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 0.711	5
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:	le
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:	
V. De documentos de archivos municipales: 0.738	5



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.2559 salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Sala	arios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ²	3.3639
b)	De 201	а	400	Mts ²	4.9776
c)	De 401	а	600	Mts ²	4.7485
d)	De 601	а	1000	Mts ²	5.9164

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0027** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Salario	os Mínimos
	CUPED	-101	-	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	SUPER	FICI	E	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.3613	8.7776	24.2606
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.7482	12.6828	36.3571
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.7773	21.7783	48.4812
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	21.6832	34.6825	84.6762
e).	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	34.7772	51.8773	108.7818
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.2773	79.2828	136.0709
g).	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	51.8773	94.6773	156.9146
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	60.0208	103.6548	181.3818
i).	De 100-00-01 Has	a ·	200-00-00 Has	69.2776	120.6778	205.5109
j).	De 200-00-01 Has	е	n adelante, se			
	aumentarán por	C	ada hectárea			
	excedente			1.6881	2.6773	4.0618

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.9771 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Minimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.0108
b).	De \$ 1,000.01	а	2,000.00	2.5573
c).	De 2,000.01	а	4,000.00	3.7109
d).	De 4,000.01	а	8,000.00	4.8146
e).	De 8,000.01	a .	11,000.00	7.0235
f)	De 11 000 00	а	14.000.00	9.4145



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5615 cuotas de salario mínimo. Certificación de actas de deslinde de predios...... 1.9405 IV. Certificado de concordancia de nombre y número de V. predio...... 1.6081 Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos VI. de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o VIII. privadas: Predios urbanos...... 1.3654 a) Predios rústicos...... 1.5360 b) Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6269 IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios...... 1.9396 Χ. Certificación de clave catastral...... 1.5267 XI. Expedición de carta de alineamiento...... 1.5471 XII. Expedición de número oficial...... 1.5359

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

XIII.

Los servicios que se presten por concepto de:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año Ι. para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos



a) Residenciales, por M ²
b) Medio:
 Menor de 1-00-00 Ha., por M²
c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²
d) Popular:
 De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²
Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.
ESPECIALES:
Salarios Mínimos a) Campestre por M²
Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.
La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se

relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



							Odidi 100 i	A	1100
a)	Aguellos	que	dictaminen	el	grado	de	humedad	de	las

Salarios Mínimos

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....7.9208

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción........... 0.0742

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4120 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.1598 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4322 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.1870 salarios mínimos;



- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.1688 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4936 a 3.4127 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 4.8807 salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios IV	linimos
a)	Ladrillo o cemento0	.6982
	Cantera1	
c)	Granito2	2.2135
	Material no específico3	
	Capillas40	
-,	The state of the s	

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
 - IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:0.0685
 - X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 28

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública,



se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.

Los ingresos derivados de:

siguiente:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)......1.0240
- II. Refrendo anual de tarjetón:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1400 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1400 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se



estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3330** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios	Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor	0.8569
b) Por cabeza de ganado menor	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3869** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



1.	Falta de empadronamiento y licencía:
11.	Falta de refrendo de licencia:
Ш.	No tener a la vista la licencia:1.1537
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:22.5352
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:1.8986
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.9026
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XIV.	Matanza clandestina de ganado:
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:



XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 12.0802
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.0121
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:1.0121
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
9 20 20 2	

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía



construcciones, que pública con de 2.4836 a 19.1186 Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de b) lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:......17.9530 Las que se impongan a los propietarios de animales que C) transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.6263 Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.9440 d) Orinar o defecar en la vía pública:.......................5.0770 e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la f) celebración de espectáculos:......4.8159 Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que g) permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios Mínimos 1. Ganado mayor......2.7253 3. Porcino......1.4314 Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .1.2915 h) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.1.2915 i)

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas



Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 299 publicado en el suplemento 6 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Melchor Ocampo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO

SECRETARIA/

DIP. LUCIA DEL PILAR MIRANDA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA

H. LEGISLATURA DEL BSTADO